

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1645.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 432.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 de julio próximo pasado, está inserta la instrucción para la Administración del Impuesto sobre cédulas personales, que á continuación se copia:

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Instrucción para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal es indispensable.

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la casa real, del gobierno, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales, y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no espresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquier clase de créditos.

Y 10.º Para ser directores, administradores, gerentes, vocales-consejeros ó empleados de cualquier clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de impuestos:

1.º Las clases de tropas del ejército y armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados, y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de de la revista semestral, asi como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de

ambos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de julio.

Art. 6.º Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos, en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez ó tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los registradores de la propiedad harán inscripción, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia hará constar en los documentos que se estiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11.º Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco

curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12.º Los gobernadores civiles y alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13.º Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14.º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los secretarios ó encargados de formar las listas quienes certificarán por medio de nota fiscal haber examinado dichas cédulas.

Art. 15.º Las personas que, segun esta Instrucción, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPITULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

- 1.ª clase, 100 pesetas.
- 2.ª id., 50 id.
- 3.ª id., 25 id.
- 4.ª id., 10 id.
- 5.ª id., 5 id.
- 6.ª id., 2 id.
- Y 7.ª id., 0,50 id.

Art. 17.º Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18.º Los ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

Primera clase. De 100 pesetas.	Segunda clase. De 80 pesetas.	Tercera clase. De 25 pesetas.	Cuarta clase. De 10 pesetas.	Quinta clase. De 5 pesetas.	Sexta clase. De 2 pesetas.	Sétima clase. De 0'80 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3 mil 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á mil 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49 mil 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3 mil 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES DE

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 10.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clase de cédulas.
10.000 ó más pts.	9.000 ó más pts.	8.500 ó más pts.	8.250 ó más pts.	8.000 ó más pts.	7.750 ó más pts.	1. ^a
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.259	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6. ^a
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 2	7. ^a

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria: las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala á que proceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el artículo 2.^o, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.^a

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallan en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.^a, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o

de julio al 15 de octubre del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas hasta el 15 de octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituirlas.

Art. 26. En la primera quincena del mes de abril las Administraciones económicas pedirán á los alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos aveciudados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del dia 31 de mayo los alcaldes remitirán dichos estados á los jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la secretaria del ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesitan para la distribucion de éstas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por qualquiera circunstancia no fuere posible á algun ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en secretaria, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.^o al 8 de junio con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de

impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan estenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.^o de julio hasta el 30 de setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté estendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de octubre identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédulas la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de octubre; si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.^o de noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de la cédula, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas, que apreciarán los alcaldes, las reclamen los intere-

sados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismo efectos que las cédulas originales.

CAPIULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la administracion del Estado encomiende este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Los jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones espresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.^a Los jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras cajas, segun los casos.

3.^a Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la espresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo estremo deberá esclarecerse.

4.^a Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y espresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refirieran, se presentarán á los jefes económicos, quienes, en su vista, dispondrán se entreguen en equivalencia á los habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.^a Los habilitados estenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.^a Los jefes de las espresadas dependencias remitirán al alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.^a de este artículo, uniendo á ella como justificantes las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.^a Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.^a Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo, deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del ejército y armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los comisa-

rios de guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relación nominal de los jefes y oficiales que deban proveerse de cédula; y de las circunstancias, que en ellos concurren a los efectos del impuesto.

2.ª Los comisarios pasarán con su informe la mencionada relación a los intendentes militares de la demarcación a que correspondan, quienes a su vez la remitirán a las administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán a estender, con arreglo a ella y a la clasificación legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduación o empleo, el cuerpo a que corresponda y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo o en otra análoga, o en comisión del servicio.

4.ª Estendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los jefes económicos, a los intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados o jefes de los cuerpos se distribuyan a los interesados.

5.ª De la cobranza de las cédulas que correspondan a las clases militares, se encargarán los habilitados o jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribución de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPITULO III.

De la rendición de cuentas por la administración de impuestos.

Art. 41. Los alcaldes rendirán mensualmente a las administraciones económicas cuenta de la administración del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo a dicha cuenta, sin perjuicio de su examen y aprobación.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los alcaldes por administración de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubiesen inutilizado dentro del mes a que la cuenta se refiera, determinando en certificación que acompañarán, del secretario del ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilización para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas cuya inutilización no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los ayuntamientos de su provincia, rendirán también otra en la forma establecida, a la intervención general de la Administración del Estado, enviando copia de ella a la Dirección general de impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales remitirán a estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de la administración de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas la Dirección general de impuestos informará a la Intervención general de la Administración del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las

cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción a las reglas especiales establecidas o que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

TITULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

De la adquisición de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, o sea desde el 16 de octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y demas en el del arbitrio municipal.

Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo a la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados a proveerse de cédula personal antes del 16 de octubre lo estuviesen con posterioridad a esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho días a contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias o condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos de los que se dará conocimiento a la Administración económica respectiva, expedirán los alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible a este efecto la prueba testifical.

CAPITULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de octubre, los alcaldes formarán listas o relaciones de las personas a quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, o por haberse negado a adquirirlas. Estas relaciones las entregarán a quienes encomienden la exacción del impuesto, que se llevará a efecto en este caso por la vía de apremio.

Art. 51. La vía de apremio, a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las prescripciones de la Instrucción de 3 de diciembre 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

En las cédulas de 1.ª clase, en el 10 por 100.

En las de 2.ª, en el 20 por 100.

En las de 3.ª, en el 30 por 100.

En las de 4.ª, en el 50 por 100.

En las de 5.ª, en el 60 por 100.

En las de 6.ª, en el 80 por 100.

Y en las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en des-

cubierto, según las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados a satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, a menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del día 16 de octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPITULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios a quienes las disposiciones del capítulo 1.º del título 1.º de esta Instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, serán amonestados por sus jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia o hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exacción y por la de anotación o certificación en los respectivos expedientes o documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibición dejaren de exigir, anotar o certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran pararseles según la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido o exhibido su cédula personal respectiva estando obligados a ello, practicaren alguno acto para el que sea necesaria, según las disposiciones del art. 2.º de esta Instrucción.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior a la que les corresponda, según las disposiciones de esta Instrucción, incurrirán también en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamación consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo o recargos correspondientes, que justificarán los obligados a adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores, se impondrán de plano por los jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Dirección general de impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa o depositado al menos su importe en la caja general de su clase o en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante a la cédula o cédulas correspondientes.

Art. 60. La Dirección general de impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolución, o la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposición.

Art. 61. Para la imposición y exacción en su caso de las multas, las autoridades, presidentes o jefes de las corporaciones, tribunales u oficinas donde se cometan las infracciones, o que de ellas tengan conocimiento, pasará testimonio o certificación suficiente a los jefes de las administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán a efecto, sin demora por la vía de apremio que previene el art. 51 de esta Instrucción, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer

estos a los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecido en los artículos anteriores.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION E INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los jefes económicos podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Consultarán con la Dirección general de impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los tribunales los hechos que, siendo estraños a su competencia y a la de la administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La acción para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 16 de octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPITULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los jefes de las administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los alcaldes.

La Dirección general de impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las administraciones económicas.

El ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Dirección general de impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho días para la Península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los días de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Dirección general y administraciones económicas, o de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de esta Instrucción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Habiendo empezado ya a regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente Instrucción se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de abril, a que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de julio.

El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina el 31 de agosto.

El que determina el art. 31 empezará en 1.º de octubre y terminará el 31 de diciembre.

La fecha á que se refiere el art. 32 se entenderá sustituida por la de 16 de enero.

Los procedimientos que según el art. 33 deben empezar en 1.º de noviembre principiarán este año en 1.º de febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujeción á las variaciones procedentes.

2.º Usando de la facultad que á la administración se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes la formación de padrones, distribución de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de julio de 1877.—El director general, Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instrucción, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de julio de 1877.—Orovio.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todas las autoridades y corporaciones encargados de su cumplimiento.

Palma 28 agosto de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 433

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.—La Dirección general de Impuestos, en circular de 23 de este mes, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general las siguientes Reales órdenes, insertas en la Gaceta de Madrid de los días 10 y 22 del actual:

Real orden de 9 de agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribución de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedición de las cédulas había de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dilaciones que producirían una nueva formación de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instrucción para la administración de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribución de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice, para la exacción de la responsabilidad por adquisición de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, según el art. 56 de la Instrucción, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamación consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribución cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán éstos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten ad-

quirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideración de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujeción al plazo de ocho días que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) tomando en consideración la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectue la distribución de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, ántes de que éstos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instrucción vigente, á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribución de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el día 1.º de setiembre inmediato, ingresándose durante este mes, el importe de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir, durante el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribución de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, lo retrasado é incompleto del servicio de formación de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribución se ha dado por la Instrucción vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudación del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas, no obstante la solicitud de este Centro directivo en prever y evitar dificultades del momento y de acelerar la recaudación del tributo, es muy posible que, por la prevención desfavorable con que se mire la exacción de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpreten las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administración con dificultades y obstáculos, que esta Dirección confía sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la más genuina representación de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios más relacionados con la administración del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo más facilidad en su estudio, adjuntos remito á V. S. seis ejemplares de la Instrucción de 21 de julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones Económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Dirección general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia; debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto:

1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervención, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñará las funciones de Secretario, y del Guarda-almacén de efectos estancados, que, después de esta diligencia, se hará cargo de dichos paquetes;

2.º Que aun cuando esta Dirección general cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones Económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendición de cuentas que, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción, y salvo lo prevenido en el 46, deben rendir mensualmente, esta circunstancia no releva á V. S. del deber de interesar la remisión de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir vayan á agotarse las existentes.

A este Centro directivo le lisonjea la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de

este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un concurso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administración pública, y á cuyo fin impetrará V. S. la autoridad del Sr. Gobernador civil de esa provincia cuando no estriben en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la más pronta y cumplida exacción del impuesto de que se trata.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad y en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Impuestos.

Palma 28 agosto de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

ANUNCIOS.

UN CONSEJO PRUDENTE.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la más común, la que más desespera á las familias, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar. La ciencia no ha encontrado hasta hoy ningún medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á aliviar á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países cálidos, y, á ser posible, en las cercanías de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una acción muy favorable sobre el pulmón. Por desgracia muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria, á ellos especialmente se dirige este artículo.

Experimentos hechos, primero en Bruselas y después en otras muchas ciudades, han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una acción notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atención de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de todo remedio son mayores cuando se le toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede degenerar en bronquitis; así, pues, conviene someterse al tratamiento del alquitran desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendación es tanto más necesaria, cuanto que muchos tísicos ni siquiera sospechan su enfermedad, y creen fuertemente que padecen un gran resfriado ó ligera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitran se emplea bajo la forma de agua alquitranada. Antes de ahora, se echaba alquitran en el fondo de una vasija, se la llenaba de agua, y se agitaba el líquido, antes de emplearla, dos ó tres veces por día durante una semana. Hoy, se encuentra en todas las farmacias, bajo el nombre de *alquitran de Guyot* (goudron de Guyot), un licor muy concentrado de alquitran que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesite, un agua alquitranada, límpida, muy aromática y bastante agradable. Se vierten una ó dos cucharas dilas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener un agua alquitranada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un trasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demás, una instrucción detallada acompaña á cada frasco.

El *alquitran de Guyot* es el que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales, tanto en Bruselas como en París, Viena y Lisboa.

Monsieur Guyot prepara también pequeñas cápsulas esféricas, del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitran de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que deseen tomar el medicamento bajo un pequeño volumen, ó que no les guste el sabor del agua de alquitran, esta preparación la reemplaza fácilmente y ofrece también la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 cápsulas; esto basta para comprender cuan barato es el tratamiento por las referidas *Cápsulas de alquitran de Guyot*: apenas sube á un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desee obtener un efecto mas rápido, convendrá seguir el tratamiento por las *Cápsulas de alquitran* y tomar simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse el agua alquitranada. Esta doble manera dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes: el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.